

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103002-2014-00796-00

Proceso: Pertenencia

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio de nulidad que es necesario declarar, en tanto desconoce el derecho al debido proceso.

En efecto, ante este estrado judicial se está tramitando el proceso declarativo de pertenencia promovido por HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA contra FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA y las personas que se crean con derecho sobre el predio que se identifica con la matricula inmobiliaria No.50C-589209, la cual fue admitida en adiado del 21 de abril de 2015.

Por su parte el demandado FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA contestó la acción mediante abogado, tal y como se observa en memorial radicado el 24 de noviembre de 2015.

En providencia del 25 de julio de 2015, se admitió la acción ad-excludendum, incoada por ELIAS GARCIA DONCEL y LUZ MARINA RUEDAS CARRASCAL, y se corrió traslado de esta por el término de la demanda inicial, ello tal y como consta a folio 129 del cuaderno principal.

El abogado del demandado principal FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA, en término contestó la acción ad-excludendum, oponiéndose a la misma y al mismo tiempo presentó excepciones previas frente a la intervención.

Por medio de los autos fechados 12 de diciembre de 2016 se corrió traslado a la parte actora en la intervención ad-excludendum, incoada por ELIAS GARCIA DONCEL y LUZ MARINA RUEDAS CARRASCAL, de los medios exceptivos presentados por FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA, folio 138 cuaderno uno. en el cuadernillo de excepciones previas, se señaló que *“una vez se haya conformado el contradictorio en la demanda principal, se procederá a resolver las excepciones*

*previas propuestas por el apoderado de la parte demandada ad-excludendum FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA*¹. Y se nombró curador a las personas indeterminadas según obra a folio 302 del cuaderno 2.

Finalmente, en auto del 29 de junio de 2018 se tuvo por notificado al curador ad-litem de las personas indeterminadas, y se procedió a realizar el traslado de legislación ordenando la instalación de la valla en el en el predio y la notificación de las entidades que reguló el Decreto 375 del C. G. del P., sin que se hubiere realizado manifestación alguna frente a los medios exceptivos de la demanda principal ni mucho menos del traslado de la previa incoada en contra de la acción ad-excludendum.

Por lo expuesto se tiene que en el trámite no era dable decretar las pruebas que se ordenaron en auto del 16 de diciembre de 2020, por el titular anterior, lo que impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de dicha data y proceder a correrse traslado a las partes por el lapso de tres días de la excepción previa propuesta por FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA.

Y en esta misma línea surtirse el traslado de las excepciones de mérito prestadas por FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA en contra de la demanda inicial es decir la iniciada por HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA de conformidad a lo regulado en el artículo 399 del C de P C.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 20 de diciembre de 2020, conservando validez en relación con pruebas practicadas.

SEGUNDO: CORRER traslado por el lapso de tres días a todas las partes del litigio de la excepción previa propuesta por FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA en contra de la acción ad-excludendum

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se surta el traslado de las excepciones de mérito prestadas por FABIO MIGUEL ALONSO NOGUERA en contra de la demanda inicial es decir la iniciada por HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA de conformidad a lo regulado en el artículo 399 del C de P C.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Folio 04 cuaderno excepciones previas

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8532781e44dd0f6a869ceceb233e1758c29edd939a6043ecee02a1cc3796d
4e3**

Documento generado en 18/08/2021 03:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2014-00440-00

Clase: Pertinencia

Estando el proceso al despacho, se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto pues se denota que una de las personas demandada FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA (q.e.p.d.), falleció desde el 10 de septiembre de 1986¹, previo las siguientes consideraciones.

La parte demandante formuló demanda de PERTENENCIA contra FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA y otros, proceso que tiene como objeto que se declare al actor como propietario del bien inmueble que es parte del lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-387074.

En el curso del proceso el 13 de agosto de 2015 se señaló que la ciudadana FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA (q.e.p.d.), había fallecido desde el año 1986, es decir antes de haberse interpuesto esta acción judicial.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, más sin embargo, como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quien han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (G.J. Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

Tal como se refleja en este caso, como parte opositora al proceso se citó FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA (q.e.p.d.), fallecido, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción (fl. 132), por lo que desde esta visualidad no era la difunta la llamada a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados

¹ Folio 132

ora indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad de la mencionada causante.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia trasunta genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados de la señora FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA (q.e.p.d.), se hallan ausentes del proceso.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir por último, que ha de declararse a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados de FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA (q.e.p.d.) pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.1.- APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los titulares de dominio de los predios pretendidos en usucapión y los herederos determinados de FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquella, siempre y cuando sobre FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA (q.e.p.d.) aún recaiga derecho alguno.

1.2.- ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados de FLORES DE LÓPEZ MARÍA VIRGINIA (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquel.

1.3.- INCORPORA, certificados de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-387074, actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.4.- APORTE, certificados de libertad y tradición - ESPECIAL - del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-387074, actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.5.- COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del escrito subsanatorio allegar copia para el archivo del juzgado y de ésta y los anexos para el traslado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e97bf9e989d2411c7e5be7f990c012ee592209e51d62d613fc42a82ffc2786

Documento generado en 18/08/2021 03:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 031-2021-00527-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Jessica Paola Pinzon Herrera solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por embarazo, vida, salud y mínimo vital., presuntamente vulnerados por el Jardín Infantil y Preescolar Pequeños Talentos S.A.S.. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro a un cargo que por su estado de embarazo pueda desarrollar, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, los aportes a seguridad social desde la fecha de despido y hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Desde septiembre de 2019 fue contratada laboralmente a término fijo en la sociedad encausada como docente.

Para agosto de 2020 se realizó un cambio de contrato, suscribiendo uno por prestación de servicios, teniendo en cuenta que la accionante ya no debía dictar clases en la institución sino de forma presencial en la casa de los niños que le fueran asignados.

El 16 de diciembre de 2020, se enteró de su estado de gestación, lo que fue informado de manera verbal a su jefe inmediata Claudia Yaneth Rodríguez, solicitándole un cambio de labor, considerando su nuevo estado.

Ante tal pedimento, se le comunicó que no había forma de ubicarla en otro cargo, por lo que se reintegró a sus labores el 25 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero del mismo año, fecha en la que se apartó de sus funciones, argumentando que se vio obligada a presentar la renuncia por no estar conforme con las

condiciones laborales ofrecidas, circunstancia que según ella transgrede sus garantías constitucionales teniendo en cuenta su estado de gestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la EPS Compensar en auto del 22 de junio de 2021.

2. El Jardín Infantil .y Preescolar Pequeños Talentos, argumentó que efectivamente existió un contrato a término fijó con la docente, el cual terminó por expiración del tiempo pactado, que entrada la pandemia tuvieron que reinventarse y buscar la forma de que la institución siguiera funcionando, por lo que decidieron que las docentes asistieran a las casas de los niños a dictarles las clases, generando contratos por prestación de servicios.

Así mismo, manifestó no estar de acuerdo con las afirmaciones de la accionante en cuanto a que el contrato de prestación de servicios enmascara un contrato laboral, pues no existe una subordinación, ni cumplimiento de horario, pues es la docente la que dispone del tiempo y coordina con los padres de los niños el horario de la clase.

Finalmente, se indicó que el cambio de contrato y el hecho de que la señora Jessica dejara de laborar en el Jardín no obedecieron a su estado de embarazo.

3. La EPS Compensar manifestó que la accionada estuvo afiliada como cotizante independiente hasta el 10 de septiembre de 2020. Así mismo, expuso que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante pues cumplió en su momento con la prestación del servicio.

4. El *a quo*, en fallo del 30 de junio de 2021, negó el amparo deprecado por no existir una acción u omisión de la accionada que derive en la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.

6. Inconforme con esta determinación, la actora impugnó, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la protección del derecho fundamental a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de embarazo el artículo 43 de la Carta Superior

establece que esas personas gozarán de especial asistencia y protección estatal durante la gestación y después del parto. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-109 de 2021 dijo:

“...la jurisprudencia ha subrayado que, independientemente de la forma o modalidad contractual que adopte el vínculo, la estabilidad laboral reforzada se predica de todas las mujeres trabajadoras gestantes y lactantes. En palabras de la Corte: “la garantía del fuero de maternidad y lactancia cubre todas las modalidades y alternativas de trabajo dependiente, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin importar la naturaleza del vínculo contractual. En este sentido, ‘el fundamento que sostiene la posibilidad de adoptar medidas de protección en toda alternativa de trabajo de las mujeres embarazadas, es la asimilación de estas alternativas a una relación laboral sin condiciones específicas de terminación; categoría esta que se ha concretado en las normas legales como punto de partida para la aplicación de la protección contenida en el denominado fuero de maternidad’.” De esta forma, la jurisprudencia ha señalado que la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de maternidad se extiende indistintamente, aunque con determinadas variaciones en cuanto al alcance de la protección, al contrato de trabajo a término indefinido, contrato de trabajo a término fijo, contrato por obra o labor, cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales, también al contrato realidad bajo la apariencia de prestación de servicios, así como en la función pública se aplica a la vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, vinculación en cargos de libre nombramiento y remoción, y vinculación en carrera cuando el cargo es suprimido.

Corolario de lo anterior, se tiene que la estabilidad laboral reforzada es manifestación de un conjunto de garantías que se articulan en torno a la protección propia del fuero de maternidad, la cual cuenta con un sólido sustento constitucional, internacional y legal, afianzado por la jurisprudencia, que se enfila a vencer fenómenos históricos de discriminación hacia las mujeres. En tal sentido, la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes propugna el principio superior de igualdad en el campo del derecho al trabajo, concentrándose particularmente en salvaguardar sus posibilidades de acceder y permanecer en el empleo en condiciones justas y dignas, y sin menoscabo alguno a causa de la decisión autónoma de convertirse en madres.

Como lo ha anotado la Corte, “el despido por esta razón es una violación del derecho al trabajo, ya que la condición de mujer y los costos de la reproducción hacen que se interrumpa, de forma definitiva, el ejercicio de la labor por el despido. Entonces, la desigualdad está relacionada con que la contratación de mujeres que ejerzan dos roles simultáneamente, uno reproductivo y otro como trabajadora, se ha percibido como un detrimento del objetivo productivo y eficiente de una empresa. En estos términos, el ejercicio de la maternidad se ha visto como una desventaja en el ámbito

laboral, de ahí que la medida de la estabilidad laboral reforzada busca superarla mediante el otorgamiento de un privilegio.”

En el caso en concreto, con las pruebas aportadas se puede evidenciar que la señora Jessica Paola Pinzón se encuentra en estado de embarazo y conforme con lo expuesto en líneas presentes es beneficiaria de una protección especial, que puede ser exigida por este medio constitucional, no obstante, para que ello se dé, debe existir primero una evidente vulneración.

Entonces, se hace necesario establecer el panorama bajo el cual ocurrieron los hechos base de la acción, ambas partes fueron claras en mencionar que existió una relación laboral entre estas y la misma terminó por la renuncia hecha por la accionante, no obstante, ésta argumenta haberse visto obligada a tomar esa decisión por las condiciones laborales en las que se encontraba.

Manifestó la tutelante en su escrito de impugnación que no puede el *aquo* argumentar que ella renunció para buscar nuevas oportunidades laborales y no por que la accionada la hubiese persuadido para presentar la renuncia; insiste en que la renuncia no fue presentada de manera voluntaria, libre y espontánea, sino por el contrario influenciada por las regulares condiciones laborales.

Al respecto ha de decirse que revisado el expediente no se observa que exista prueba alguna de que la accionante haya sido obligada o constreñida para tomar la decisión de renunciar, pues las condiciones laborales fueron acordadas por las partes en el contrato de prestación de servicios, siendo esta la forma de demostrar un acuerdo de voluntades, cuestión que se aparta de la decisión que pueda ser tomada bajo sentencia de tutela, entonces, queda claro que existió una renuncia voluntaria presentada por la actora ante la institución accionada, con miras a buscar nuevas y mejores oportunidades laborales como la misma señora Jessica Pinzón, lo informó.

Entonces, es importante recalcar que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección de la estabilidad laboral reforzada a mujer embarazada, opera en el momento en que se logra demostrar que su empleador ha actuado en contra de sus derechos constitucionales, es decir, que con el fin evitarse las actuaciones administrativas y pagos que se deben reconocer a una mujer en estado de gestación procuran su renuncia con actos demostrables, cambian sus condiciones laborales y/o la despiden, no obstante, en este caso, la renuncia fue presentada voluntariamente por la accionante por no encontrarse conforme con los acuerdos de la labor a desarrollar, los cuales habían sido establecidos entre ambos extremos de la relación laboral.

Lo anterior, demuestra que no existe una vulneración de los derechos fundamentales de la accionada por parte del Jardín Infantil y Preescolar Pequeños Talentos S.A.S., en ese aspecto.

3. Sumado a lo anterior, también se ha reconocido en jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional que:

“...Adicionalmente, la Corte constató que existen otras medidas vigentes en el ordenamiento jurídico que protegen los derechos a la salud y al mínimo vital de las mujeres gestantes y lactantes y de los hijos a su cargo. En cuanto al primer derecho, señaló que tanto las mujeres embarazadas como los niños menores de un año pueden ser beneficiarios de otro familiar afiliado al Régimen Contributivo y, en todo caso, por disposición del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, deben ser atendidos por el Régimen Subsidiado cuando no cuentan con recursos económicos para acceder al Sistema como cotizantes independientes. En relación con la segunda garantía, estimó que existen diversas alternativas de protección, en particular el subsidio alimentario que se encuentra a cargo del ICBF de conformidad con la Ley 100 de 1993, así como los mecanismos de subsidio al desempleo dispuestos en la Ley 1636 de 2013. De este modo, se desarrolla el artículo 43 Superior, el cual dispone que la mujer “[d]urante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada...”. Sentencia SU-075 de 2018

Esto demuestra que la accionante tiene alternativas que cubren sus necesidades básicas, entre tanto logra el reconocimiento de sus derechos laborales por las vías conducentes para ello, como se explicará a continuación.

El punto más fuerte de inconformidad de la quejosa, se basa en que no está reconociendo por parte del juzgador de primera instancia la existencia de un contrato laboral como tal, pues si bien, aduce que lo que mantenía era un contrato de prestación de servicios, considera que se configuran los presupuestos para considerarlo una relación laboral formal, no obstante y como ya se había mencionado, el juez de tutela no es el llamado a dirimir conflictos de orden laboral y en ese orden de ideas se ve alterada la subsidiariedad de esta acción debido a que existen otros mecanismos por medio de los cuales se puede dirimir el conflicto, y que con esto se determine qué clase de relación laboral existe entre las partes, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral.

Téngase en cuenta lo mencionado por la Corte en sentencia T-007 de 2019, en relación al requisito de subsidiariedad:

(...) la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Del mismo modo, si lo considera pertinente tendrá que ser el juez laboral quien determine si fue correcto o no el cambio de contrato al que se sometió la accionada y si se ajusta a la reglamentación expedida frente a la pandemia enfrentada en los últimos años.

4. En este orden de ideas, es menester precisar que lo aquí analizado se circunscribe al control de constitucionalidad concreto realizado en este asunto

particular, sin perjuicio de lo que llegare a resultar probado en el proceso laboral que eventualmente se iniciaría, ni tampoco frente a otras instancias de control judicial a las que posteriormente se decida acudir.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo examinado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fedeb9a8f0011c156a5866d044fc5f7896be0f8d042241378f953b5fe0ef6f

Documento generado en 18/08/2021 03:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Mercedes Castiblanco de Almario

Demandados: Herederos indeterminados de Lucila Romero Ardila y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2011-00481-00

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 numeral 5º del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Mercedes Castiblanco de Almario, por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de los herederos indeterminados de Lucila Romero Ardila, sobre *“el inmueble ubicado en la calle 63C No. 34-02 / 34-04, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-94494 de esta Urbe”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-94494 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el demandante ingresó en posesión de predio desde el año 1972, utilizándolo para su vivienda y la del núcleo familiar.

1.2.2 Que la posesión ejercida, la realiza sobre el inmueble ubicado en el perímetro urbano de esta Ciudad, calle 63 C- No. 34-02 / 34-04 y dirección catastral Calle 63 C No. 30-12 de Bogotá.

1.2.3. Que la actora ha poseído el predio de manera ininterrumpida y pública con ánimo de señora y dueña ejerciendo actos constantes de disposición.

1.2.4. Que por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el predio objeto de la demanda por prescripción adquisitiva de dominio lo reclama como suyo en esta acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 14 de septiembre de 2011, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”*.

2.2 La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva, según la documental obrante a folios 21 al 39 de este expediente y la anotación 10 del mentado documento.

2.3. Las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de Lucila Romero Ardila, fueron emplazadas y, posteriormente, se le designó curadores *ad litem*¹, quien se notificó personalmente del trámite el 21 de febrero de 2012 y contestó la demanda mediante memorial del 16 de marzo de 2012 sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (folios 35 al 37).

2.4. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012, se dejó sin valor y efecto la providencia del 1 de febrero y 31 de mayo y ordenó la notificación nuevamente de los herederos indeterminados de Lucila Romero Ardila.

¹ Auto del 1 de febrero de 2011.

2.5 Una vez se subsanaron las falencias, el 27 de febrero de 2013 se tuvo por notificados a los herederos indeterminados de Lucila Romero Ardila y demás personas indeterminadas a quienes por economía procesal se les asignó el mismo apoderado judicial que los había representado anteriormente.

2.6 Por medio de auto fechado 12 de febrero de 2014, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la actora.

2.7 El 8 de octubre de 2014, se tuvo por aceptada la renuncia del curador Ad-Litem de los demandados, y en su remplazo se nombró a quien tomó el cargo el 11 de mayo de 2015, persona que contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno.

2.8 Mediante auto del 20 de agosto de 2015, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hiciera la demandante a favor de RAFAEL PUENTES SANDOVAL, sin embargo en razón a lo regulado en el numeral 3° del Art. 60 del C. de P. C., no se sustituyó al demandante hasta tanto el demandado aceptara la cesión realizada.

2.9 En decisión del 4 de mayo de 2017 se abrió a pruebas el litigio y del dictamen pericial rendido se puso en conocimiento a las partes mediante auto del 25 de agosto de 2017.

2.10 La diligencia de inspección judicial no se realizó dada la intervención ad-excludendum del ciudadano LUDWIN GUSTAVO REINA, acción que se rechazó mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, por cuanto la misma no fue subsanada en término.

2.11. El 11 de febrero de 2019, se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de las vallas, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.12. Por último, en proveído del 16 de diciembre de 2020 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que se surtieron todas las etapas, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532,

ejusdem. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. *Prima facie*, se debe recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que es obligación propia de la parte probar los hechos de la demanda y con los cuales funda todas y cada una de las pretensiones, tal y como lo ordenó el legislador en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

3.1 Con base en lo dicho, analizado el material probatorio en conjunto obrante en el expediente, como lo ordena el artículo 176 del C. G. del P., en primer lugar, se advierte que pese a que en auto del 4 de mayo de 2017, proveído mediante el cual se abrió a pruebas el litigio, se decretaron ocho testimonios, solo se hicieron comparecer dos declarantes, sumado esto se ordenó oficiar al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para que aquella sede judicial remitiera copia autentica del expediente ordinario de pertenencia promovido por “*MERCEDES CASTIBLANCO contra LUCILA RMERO ARDILA*”, sin que la parte actora hubiese cumplido con tramitar y arrimar a este juicio las copias requeridas, fundamentales para demostrar los hechos de dominio deprecados, puesto que habían manifestado previamente que, las documentales que daban cuenta de los actos de posesión ejercidos por la demandada, reposaban en ese proceso, incumpléndose de este modo con la carga de la prueba que estaba en su cabeza.

Es conclusión, las únicas pruebas militantes en el presente proceso, por cuenta de la parte actora, se limitaron a la recepción de dos testigos que comparecieron el día que el Despacho practicó la inspección judicial, siendo éste el único material probatorio obrante en el proceso como sustento de sus pretensiones, sin que se tenga prueba documental alguna que demuestre el pago de impuesto, servicios públicos o en su defecto otra prueba que arrime al despacho a un convencimiento de que la parte demandante tenía la calidad de poseedora exclusiva y excluyente, durante el lapso exigido por la norma sustancial para la prosperidad de las pretensiones.

Luego, apreciados los testimonios se tiene que el primer testigo, WILSON ALMARIO CASTIBLANCO, manifestó que es hijo de la demandante – MERCEDES CASTIBLANCO -, constándole varios hechos de la demanda y resaltó que él se crió en aquella vivienda, citó que su madre tomó en arriendo el predio, hasta que algún día la arrendadora falleció, para ese momento continuaron viviendo en el lote sin pagarle renta a nadie, refiere que tal situación se dio hace 30 a 40 años aproximadamente, agregó que allí convivían su padre y su madre, junto con sus hermanos, no recordó la fecha cuando abandonaron el predio, pero no indicó que la encargada de su sostenimiento y cuidado fuera de manera exclusiva la señora Mercedes, pues en su relato refirió que su señor padre también ejercía actos de dominio, incluso indico que él también había ayudado con los mismos, al punto que manifestó haber sido el encargado de la negociación del predio con el señor Rafael Sandoval, en relación con los derechos de posesión adquiridos por su señora madre, hace unos diez años, para luego informar que por ello sabe, que el litisconsorte es quien se encarga del pago de servicios públicos e impuestos en la actualidad. En lo que respecta al negocio entre su progenitora y el poseedor actual del predio manifestó que la familia recibió un dinero por aquella compra sin establecer en que monto y cierra su participación siendo claro que en ninguna oportunidad su familia fue requerida por autoridad o tercero reclamando mejor derecho sobre el inmueble.

A su turno, ROSA BENITEZ ALARCON, indicó que no es familiar de las partes del litigio, e inició su relato señalando que vivió en el inmueble hasta que tuvo 50 años más o menos, en razón de que la demandante habitaba el predio sola, así que iba a ayudarle, no refiere cambios en la estructura del bien mejoras o construcciones, solo indicó que estaba mejor cuidado antes, agregó que en el predio vivió toda la familia de la demandante, que el esposo mientras estuvo en vida respondió sobre los gastos que generaba el inmueble – impuestos y recibos públicos – y que una vez faltó él, quien se encargó de ello fue la señora Mercedes, y respecto a la venta de derechos, aduce que no le consta la negociación – cesión de derechos - pero sabe que a la fecha quien

se encarga del pago de impuestos y servicios públicos es el señor Rafael Sandoval, pues el tiene el lote como una bodega, ya que es vecino del predio.

3.2 Denota el despacho que, con las meras pruebas testimoniales recaudadas en el trámite, no se alcanza a generar certeza respecto a la posesión exclusiva y excluyente alegada en la demanda por parte de Mercedes Castiblanco De Almario, ni mucho menos del cesionario de aquella calidad, por cuanto los testigos no son unísonos al respecto de dilucidar el tiempo y modo de ocupación de cada cual o la exclusividad de esta actividad, pues aducen que los gastos generados en el predio eran sufragados por parte de Abelardo y la actora, que el hogar tuvo tal participación hasta que el hombre falleció sin que por lo menos se aportara al plenario el registro civil de defunción que enrostrara desde cuando la señora Castiblanco ocupó el predio de manera individual en su rol de señora y poseedora única del inmueble.

Además, mientras uno de los testigos e hijo del hogar refirió que ellos ocuparon el predio inicialmente como tenedores o inquilinos y después en ausencia del propietario adoptaron la posesión del predio, la otra indicó que la demandante había llegado allí por un negocio realizado por el señor Abelardo con un tercero, es decir se tornar dispares los citados en lo que respecta a determinar desde cuándo empezó la posesión alegada por la demandante y que a su vez en el litigio compartió con el señor Rafael Puentes Sandoval.

Aunado a lo anterior, al momento de practicar la inspección judicial por parte de esta juzgadora, se evidenció que le inmueble se encontraba desocupado, inhabitable y al parecer era usado como bodega, pero no se logró demostrar por cuenta de quien, solo se logró identificar su cabida y linderos.

4. En síntesis, se tiene que los hechos de esta demanda, no tienen prueba veraz que demuestre que en efecto la aquí demandante ocupó el predio desde el año 2001 de manera individual, exclusiva y excluyente, data esta mínima en que se debía demostrar los actos de señor y dueño, para cumplir con la exigencia del tiempo requerido por la ley procesal civil, máxime cuando se torna ausente también dentro del plenario, recibos de pago de impuestos, servicios públicos, peticiones a terceros, legajos que demuestren la calidad de poseedora de la demandante inicial o manifestación por parte de terceros concreta en que se determine el tiempo y modo en que aquella se dio, para luego si poder entrar si quiera a analizar la suma de posesiones posteriormente alegada por el apoderado de la parte actora.

5. En efecto, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que la demandante Mercedes Castiblanco de Almario y su cesionario obtengan la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto, se reitera, no se acreditó la posesión exclusiva y excluyente ni mucho menos el lapso mínimo que le permitiera alegar aquella. De modo que es inevitable negar las pretensiones, terminar este litigio, cancelar las cautelares decretadas y archivar el expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Mercedes Castiblanco de Almario y su cesionario contra los herederos de Lucia Romero Ardila y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 63C No. 34-02 / 34-04, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-94494 de esta Urbe, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e93397692ca3b25b9e3b6cc2dff30986099e93c573386b50f4b02b55f97a39

Documento generado en 18/08/2021 01:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2013-00459-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por ROSMIRA MEDINA PEÑA, arrimado al expediente el pasado 12 de agosto de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5350292af9b17929cb0517d08e807fb96a6789ad8feded2e9d8a599ce6bdd01

Documento generado en 18/08/2021 04:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Irma Cruz Useche y otros

Demandados: Luis Antonio Rico García y otros

Origen: Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103020-2014-00463-00

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Irma Cruz Useche, Wilson Cruz Useche, Luis Eduardo Vergara Useche, Rodolfo Vergara Useche y Antony Cruz Useche instauraron demanda contra Luis Antonio Rico García, Flor María Rico Piñeros, Eliécer Rico Piñeros y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 79 No. 42-13 Sur de Bogotá, DC, (b) se ordene la cancelación del patrimonio de familia y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1099005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y (c) se condene en costas en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Han ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde 1982 sobre el inmueble descrito atrás, por cuanto la han utilizado como vivienda propia, que es ocupada actualmente por Luis Eduardo Vergara Useche con su familia nuclear.

1.2.2. Al bien raíz lo han dotado de servicios públicos, reparado, mejorado, pagado los impuestos y arrendado, sin que nadie haya interrumpido la posesión.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 24 de julio de 2014 (ff. 9-10).

2.2. Todos los demandados fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 28 de mayo de 2015 (f. 36), la cual contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (ff. 37-38).

2.3. La parte actora reformó el libelo introductorio con el fin de excluir como demandantes a Irma Cruz Useche, Wilson Cruz Useche y Rodulfo Vergara Useche, dado ellos vendieron sus derechos posesorios a Antony Cruz Useche (ff. 45-48).

2.4. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión, al cual se remitió este proceso, aceptó la modificación en auto del 18 de octubre de 2015 (f. 50).

2.5. Posteriormente, este asunto fue asignado a este estrado judicial, el cual decretó las pruebas solicitadas por las partes el 4 de abril de 2017 (f. 51).

2.6. En providencia del 4 de abril de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 83).

2.7. El 3 de julio de 2019 se ordenó la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Pertenencias (f. 103).

2.8. Por último, en proveído del 16 de diciembre de 2020 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.9 En providencia del 5 de agosto de 2021, se fijó fecha para la realización de una reconstrucción, pues se tornaron ausentes medios magnéticos que contenían el testimonio de LUZ ALCIRA RINCON ANZOLA y ALEX ANTONIO MARTÍN RAZON y el interrogatorio de parte rendido por LUIS EDUARDO VERGARA USECHE y ANTONY CRUZ USECHE y en aquella misma fecha se aceptó el desistimiento de las pretensiones que hiciere LUIS EDUARDO VERGARA USECHE.

2.10. Llegados el día y hora de la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. de P.C., también se surtió la reconstrucción de las actuaciones no grabadas, se surtieron las etapas propias de la audiencia, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-

2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que el demandante inicial, para la fecha en que reformó la demanda agregó a su propiedad, la posesión ejercida por Irma Cruz Useche, Wilson Cruz Useche y Rodulfo Vergara Useche se debe abordar el presupuesto de suma de posesiones al respecto señala el artículo 2521 del Código Civil establece que: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. ...”.

A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la unión de posesiones y en línea de jurisprudencia destacó:

“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial”

Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en "qué tanto derecho" hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con "derecho" porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

“Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las

características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”¹

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (ii) Identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslativo de dominio (escritura pública) para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título.

3.1. Ahora bien, debe aclararse a las partes del litigio que el solicitar el reconocimiento de un evento como lo es la suma de posesiones, trae consigo unas cargas y obligaciones probatorias que el actor debe demostrar para la prosperidad de sus pretensiones, esto es en palabras de la H Corte Suprema de Justicia que: *“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”².*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 15 de abril de 2009

² G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que el demandante ANTONY CRUZ USECHE, es el poseedor material del inmueble ubicado en la carrera 79 No. 42-13 Sur, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó a usucapir.

4.1 Como medios de convicción, aportó al litigio el actor la escritura pública No. 3103 del 04 de junio de 2015, otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá, con la cual Rodolfo Vergara Useche, Irma y Wilson Cruz Useche, le vendieron a Antony Cruz Useche, la posesión quieta, tranquila pacífica e ininterrumpida que para tal data habían ejercidos durante 33 años, sobre *“una casa de habitación junto con el lote de terreno en el cual se encuentra construida, situada en esta ciudad de Bogotá D.C., zona de Kennedy, Barrio Estados Unidos, distinguida con la nomenclatura urbana como carrera setenta y nueve (79), numero cuarenta y dos – trece sur (42-13 sur) con una extensión de ciento diecinueve punto veinticinco metros cuadrados (119.25 Mts2) y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas tomados del respectivo título de adquisición NORTE; en seis meros (6.00 mts) con el inmueble construido sobre el lote 13 de manzana 56, hoy casa de habitación de la kra 79 a No. 41F50 sur, SUR o FRENTE; en seis metros (6.00 mts) con la calle de la urbanización hoy carrera 79 que es su frente, ORIENTE; llamado antes “un costado” en 19.87 metros con el inmueble construido sobre el lote 37 de la manzana 56, hoy casa de la carrera 79 No. 42-07/09/11 Sur, OCCIDENTE; llamado antes “otro costado” en 19.87 m con el inmueble construido sobre el lote 35 de la manzana 56, hoy casa de la Carrera 79 No. 42-21/23 Sur.”*³. Y unas fotografías en las que según la descripción hecha en los alegatos de conclusión fueron momentos de construcción del predio y modificación de aquel, actividades realizadas por la familia Cruz Useche y Vergara Useche.

Para la fecha en que se realizó la diligencia de inspección judicial según el acta obrante a folio 55 del expediente se tomaron interrogatorios de parte a los demandantes los cuales habían sido solicitados por la curadora de los demandados y se recibió el testimonio de Luz Alcira Rincón y Alex Antonio Martín, pieza estas últimas que debieron ser reconstruidas el 12 de agosto de 2021.

De esto se sigue que el demandante Antony Cruz Useche, hizo un relato sucinto de la situación por la cual su familia ingresó al predio desde el año 1982,

³ Folios 41 y 42 del expediente

manifestando que frecuentaba el inmueble porque él era amigo del señor Rico García, que una vez el citado enviudó sus hijos se empezaron a ir cada uno para sus propios destinos y el señor Rico García ingresó a un estado de depresión y abandonó el predio y no volvió.

Agregó el actor, que él se quedó con las llaves del predio y para ese momento le avisó a sus hermanos que ingresaran al inmueble acordando que entre todos se ayudarían en comunidad, conjuntamente a su madre, aclarando que los poseedores eran los cinco hermanos, manifestó que durante el año 1982 a 1990, su mamá explotó el local comercial como restaurante hasta que falleció.

Adujo que entre los cinco hermanos hicieron construcciones, en el segundo piso, mientras se iba explotando económicamente el primer nivel, recuerda que desde el año 1998 existió un piqueteadero de gallina hasta 2010 y desde ese momento al año 2015 ejercieron posesión los hermanos, que reformó la demanda por venta que sus familiares le hicieron. Y que finalmente para el año 2018 adquirió la totalidad del predio por compra que le hiciera a Luis Vergara Useche y modificó la casa en nombre propio, tumbó las paredes del primer piso y segundo nivel, remodelando totalmente el mismo, tanto es que allá funciona en la actualidad un restaurante que se llama arroz paisa, y al lado un local de celulares, y en el segundo piso existe un gran salón que se separó en dos haciendo un apartamento de tres alcobas dos baños y cocina y un salón de modistería.

Finalmente, informó que el predio cuenta con los servicios públicos gas, y electricidad independiente para cada piso, compartiendo solo el servicio del agua sin que desde el año 1982 a la fecha nadie hubiere reclamado mejor derecho.

Por su parte, el testigo Alex Antonio Martín, indicó que no tiene ningún vínculo familiar o legal con las partes de expediente, adujo que inicialmente fue amigo de Rodolfo Vergara Useche, conoció donde vivía, y cita que él le comentó los arreglos que le hacían a la casa, no supo la dirección del predio pero refirió que el sitio del inmueble *“queda cerca de bomberos de Kennedy, por la misma vía llega uno a una plaza en la parte central de Kennedy”* manifestó que a razón de los vínculos efectuados, él iba a la casa en el primer piso donde existía un piqueteadero, agregó que los señores Useche le contaron que la familia del propietario lo dejaron solo al dueño y desapareció, y desde ese momento sus amigos compartieron la posesión del predio, cuando él conoció la vivienda era solo un piso tenía un local y dos cuartos atrás, después ellos reformaron el primer piso e hicieron el segundo nivel donde

edificaron dos habitaciones atrás y dos adelante con su baño y cocina y una claraboya para que diera luz en el primer piso, hasta cuando hicieron un local pequeño al lado del restaurante y en la actualidad los arreglos que hizo el demandante Antony que el sí cambio en su totalidad el predio, agrega que Antony es quien últimamente paga los impuesto y servicios y cuando estaban los cinco entre todos lo pagaban conjuntamente.

Manifestó que nunca ha escuchado o presenciado que algún tercero les hubiere reclamado el bien, tiene como dueño del predio a Antony y a nadie más y para antes de tal situación eran los hermanos Irma, Wilson, Luis Eduardo, Rodulfo y el demandante.

Finalmente, indica que conoce a las partes desde el año 1998 y desde tal data siempre ellos han estado en el predio sin que vea a otra persona que les reclame por el mismo, refirió que la utilidad dada ha sido vivienda y para negocio y ahora último solo tema comercial en el primero piso y está ocupado por los inquilinos que el demandante le ha entregado la tenencia del bien, además aduce que él hace arreglos locativos y por ende ellos - los inquilinos - lo dejan entrar siempre y cuando tenga autorización del demandante Dr. Antony..

A su turno la señora LUZ ALCIRA RINZON ANZOLA, manifestó que no tiene ningún parentesco con las partes del litigio, adujo frente a los hechos y pretensiones de la demanda que sabe que se trata de un asunto de un pertenencia, y frente a la posesión de los demandante agregó que desde el año 1991 lo conoce pues ella trabaja en una inmobiliaria y es amiga de la parte demandante, añade que allí era el sitio de reunión de los amigos, ellos vivían allá, Eduardo y Rodulfo, tenía un local al frente, poco a poco fueron construyendo, el predio tenía una terraza donde se reunían con mucha frecuencia, Eduardo en el año 2010 puso un local sin pagar arriendo, Antony vivió allí un poco de tiempo los cinco hermanos han compartido el uso goce del inmueble, en el año 2015 existió una venta de derechos posesorios al demandante, manifiesta que en el año 2018 hubo una diligencia y eran poseedores los dos, más sin embargo después Antony, le entregó una casa en bosa y Antony se quedó con toda la casa y remodeló

Tiene como responsable al señor Antony del pago de impuestos y los inquilinos los servicios, ella le administra el inmueble, constándole que nadie les ha ido a reclamar por el predio desde que los conoce, aduce que los demandantes ingresaron al predio según lo que ellos cuentan sin que diga cómo, pero da fe que ellos viven allí

desde el año 1991, sin que nunca los hubieren sacado del inmueble ni reclamado mejor derecho,

4.2 En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen al demandante como poseedor del predio en la actualidad, y a toda su familia como responsables del pago de impuestos, recibos públicos y como no encargados de realizar las mejoras necesarias y pertinentes para el buen estado y mantenimiento del predio desde antes del año 1998, es decir no solo se tiene probado el dominio vigente sino también el de los antecesores y que adquirió el actor por medio de la escritura No. 3103 del 04 de junio de 2015, otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá, con la cual Rodolfo Vergara Useche, Irma y Wilson Cruz Useche, le vendieron a Antony Cruz Useche la posesión pacífica e ininterrumpida que tenían para tal fecha sobre el inmueble.

Es decir, se cumplió a cabalidad la probanza de posesión tanto del demandante Antony Cruz Useche como la de sus antecesores, frente a demostrar que Rodolfo Vergara Useche, Irma y Wilson Cruz Useche tuvieron realmente la calidad de “*señores y dueños*” del bien de una manera ininterrumpida quieta y pacífica durante el lapso dado al actor, sin que se hubiere denotado que existiere algún lapso en el cual los hermanos Cruz Useche o Vergara Useche hubieren perdido la posesión del bien y que no permitiere al pretendiente Antony Cruz Useche alegar como suya la posesión que ejerció conjuntamente con su núcleo familiar.

Por último, de manera unísona el interrogado y los testigos concuerdan que ningún tercero o interesado le ha reclamado mejor derecho al demandante por pertenencia del inmueble, demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

6. Por último, en cuanto a la identificación del bien, se tiene que, según lo citado en la demanda, lo observado y registrado en la inspección judicial como a su vez lo

rendido en el dictamen pericial, se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la carrera 79 No. 42-13 sur, con cedula catastral BS 4 4AS T82A 11, chip AAA0043CXMS, y matrícula inmobiliaria No, 50S-1099005 alinderando así, NORTE; o fondo en 6 metros con el inmueble construido sobre el lote 13 de la manzana 56, hoy casa de habitación de la carrera 79 A No. 41 F 50 Sur, SUR; o frente en 6 metros con la calle de la urbanización, hoy Carrera 79 que es su frente, ORIENTE; llamado antes “un costado” en 19.87 metros con el inmueble construido sobre el lote 37 de la manzana 56, hoy casa de la Carrera 79 No. 42-07/09/11 Sur, OCCIDENTE; llamado antes “otro costado” en 19.87 metros con el inmueble construido sobre el lote 35 de la manzana 56, hoy casa de la Carrera 79 No. 42-21/23 Sur., la descripción del predio se encuentra en medio magnético obrante a folio 58 del expediente.

En esta misma línea, para el momento en que se realizó la diligencia de inspección judicial, se verificó el estado del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba y las mejoras

5. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a ANTONY CRUZ USECHE pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 79 No. 42-13 sur de Bogotá, DC, con los siguientes linderos y características:

Linderos, NORTE; o fondo en 6 metros con el inmueble construido sobre el lote 13 de la manzana 56, hoy casa de habitación de la carrera 79 A No. 41 F 50 Sur, SUR; o frente en 6 metros con la calle de la urbanización, hoy Carrera 79 que es su frente, ORIENTE; llamado antes “un costado” en 19.87 metros con el inmueble construido sobre el lote 37 de la manzana 56, hoy casa de la Carrera 79 No. 42-07/09/11 Sur, OCCIDENTE; llamado antes “otro costado” en 19.87 metros con el inmueble

construido sobre el lote 35 de la manzana 56, hoy casa de la Carrera 79 No. 42-21/23 Sur. Cedula catastral BS 4 4AS T82A 11, chip AAA0043CXMS, y matrícula inmobiliaria No, 50S-1099005 alinderando

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1099005. Ofíciase.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea5f6f76f19809a3aa17190ee7bd7d3ab38dacc3977c88e439f49b81954de64

Documento generado en 18/08/2021 04:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2014-00476-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia y el cual señala que se le otorgue un plazo de 15 días para la elaboración del dictamen que se ordenó en el auto del 02 de diciembre de 2019, como quiera que dentro del trámite no se aportó en el lapso de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso, se torna procedente autorizar la prórroga solicitada por el auxiliar de la justicia por una única vez. Es decir, el Representante Legal de “*Dictámenes Periciales Especializados S.A.S*”, cuenta con un plazo de 15 días para rendir su trabajo lapso a contabilizarse desde la ejecutoria de esta decisión. Líbrese telegrama.

Se requiere a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria al perito designado para que el dictamen pericial obre oportunamente en el expediente.

Por ende, se hace necesario señalar nuevamente las horas de las 2:30 p.m. del día veintiséis (26) del mes de enero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, momento en que se practicaran las pruebas que se decretaron en adiado del 02 de diciembre de 2019, interrogatorio de parte, testimonios e inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37a555a10603e4a0641f904c9ceabd22190ed95d9ae120ee1b759f5d7a1630a

Documento generado en 18/08/2021 04:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Elizabeth Ríos Garzón

Demandados: Jesús Emigdio González Marentes, y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103003-2014-00748-00

Procede el despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado con el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Elizabeth Ríos Garzón, por medio de apoderada judicial instauró demanda en contra de Jesús Emigdio González Marentes, sobre *“el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 190-18, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20271143 de esta Urbe”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20271143 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el demandante compró junto al demandado el predio objeto de la demanda, por medio de la Escritura Pública No. 3315 del 4 de septiembre de 1995.

1.2.2 Que la actora ingresó al predio desde el mes de noviembre del año 1999, ejerciendo actos posesorios del 100% de la propiedad, por cuanto para aquella fecha el demandado abandonó el hogar que con esta tenía constituido.

1.2.3 Que pagó y sufragó los gastos del predio pagando la hipoteca que estaba constituida sobre el mismo.

1.2.4 Que la actora ha poseído el predio de manera ininterrumpida, pública con ánimo de señor y dueño ejerciendo actos constantes de disposición y mejoras, aduce que paga servicios públicos, impuestos, valoración cuotas de administración sin que reconozca dominio ajeno.

1.2.5 Que el demandado aparece a la fecha de radicación de la acción con el 50% de propiedad sobre el inmueble, según las anotaciones vigentes de certificado de libertad y tradición, pero como aquel abandonó el predio y hogar desde el año 1999, la actora cuenta con el lapso que la ley exige para solicitar a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 28 de enero de 2015, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”*.

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva No. 50n-20271143, mediante anotación 5 de fecha 13 de febrero de 2015. (fl 73 al 78)

2.3. La parte demandante solicitó corregir la demanda, en memorial de fecha 9 de marzo de 2015, con lo cual señaló que la dirección del predio según el documento catastral a la fecha era la CARRERA 6 C No. 190-18 de la Ciudad de Bogotá.

2.4 Mediante auto de fecha 10 de abril de 2015, se admitió la sustitución de la demanda y se ordenó correr el traslado de la misma a la parte demandada.

2.5 Las personas indeterminadas, fueron emplazadas¹ y, posteriormente, se le designó curadores *ad litem*², quien se notificó personalmente del trámite y contestó la demanda mediante memorial del 28 de julio de 2015 sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (folios 97 y 98).

2.6 Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016, se autorizó el emplazamiento del demandado JESÚS EMIGDIO GONZÁLEZ MARENTES, así las cosas, la actora realizó las publicaciones pertinentes y en adiado del 13 de diciembre de 2016 se nombró curador Ad- Litem al antes citado.

2.7 El abogado Carlos Eduardo Portilla, se notificó de la acción a nombre de Jesús Emigdio González Marentes, el 16 de febrero de 2017 y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

2.8 El 24 de mayo de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

2.9 Por medio de auto de fecha 20 de marzo de 2018, se corrió traslado por el término de tres días a las partes del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, sin que en el lapso antes citado hubiere manifestación de aclaración y/o complementación.

2.10 En decisión del 3 de mayo de 2018 se abstuvo el juzgado a realizar la diligencia del Art. 373 del CGP, y se requirió a la parte demandante para que aportara al litigio, *“copia de la demanda divisoria que cursa ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, de JESÚS EMIGDIO GONZÁLEZ contra ELIZABETH RIOS GARZÓN”*

2.11 En 30 de julio de 201 se puso en conocimientos las copias de la demanda divisoria aportada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

2.12 El 14 de enero de 2019 se ordenó a la demandante que notificara de acción al demandado en la dirección consignada en el proceso divisorio se otorgó un lapso de 30 días, para tal carga, el envío de comunicaciones se dio pero el resultado fue negativo.

¹ Folios 82 al 87

² Auto del de julio de 2015

2.13 El 29 de marzo de 2019, se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de las vallas, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso y en el numeral tercero de aquella calenda se continuó el trámite sin ordenar el emplazamiento del demandado por estar ya integrada la litis.

2.14 Mediante auto 3 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento y se reconoció personería a la abogada CLARA INES SEGURA HERRERA, en razón del poder anexo a la demanda por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]*l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) *posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir*” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, que la actora pretende se reconozca como propietaria de la totalidad del predio ubicado en la carrera 6 No. 190-18 de esta urbe, por cuanto aquella cree que lo ganó bajo el manto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

3.1. Corresponde entonces al despacho, entrar a definir si parte la actora para antes de la fecha de presentación de la acción tenía la posesión exclusiva y excluyente del predio, ejercida por el término exigido por la ley (10 años), aún y con la existencia

del trámite divisorio que se adelanta en el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta Urbe iniciado por el aquí demandado.

Prima facie, se deberá decir que la acción divisoria no es obstáculo para que se pueda estudiar de fondo las pretensiones de esta acción posesoria, puesto que al comunero no lo cobija el tópico relativo a la interrupción de la prescripción de que trata el Código Civil en sus artículos 2522 y siguientes del Código Civil, y es así como la demanda “*divisoria*” no interrumpe la usucapión del comunero, quien puede una vez se notifique de ella, seguir realizando actos de dominio, pues el proceso divisorio no tiene por objeto recuperar la posesión de terceras personas, y en lo tocante a los derechos de los demás comuneros.

Ahora, el establecimiento de la influencia necesaria de la decisión civil en otra de igual naturaleza no se puede derivar de manera ciega y automática de la sola existencia paralela de los dos procesos, sino que ha de ser el producto de un minucioso análisis de lo que en ambos procesos se ventila, quiere decir, para el presente caso, que la solución del trámite divisorio, brote inequívocamente de la determinación que al final se adopte en el proceso civil que desarrolla la pretensión de pertenencia.

Sin embargo, la definición de la usucapión no tiene ninguna relación directa precisamente por la intervención del título de comunero al de poseedor de la cosa total, transformando la coposesión en una posesión exclusiva, pues la relación posesoria no se altera por la demanda divisoria y sus efectos serán los que el legislador ha señalado para cada asunto en particular, reiterando que, la demanda divisoria no tiene como finalidad recuperar la posesión de la cosa, como sí la ostenta un *petitum* posesorio o reivindicatorio.

3.2. Acá debe recordarse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de conformidad con lo mandado por el artículo 164 del C. G. del P., y que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo preceptúa el artículo 167 *ibídem*.

3.2.1. Amén, de las pruebas documentales aportadas en este litigio, se tiene que la demandante allegó una serie de recibos de pago, del banco megabanco o banco coopdesarrollo, con lo cual pretende acreditar que pagó el crédito hipotecario que pesaba sobre el predio. A su vez las declaraciones extraprocesales de las señoras

ADRIANA MARIA DELGADO CHAVES, MARIA LUZDEIRE OLMOS OSPINA, quienes manifiestan que la interesada ocupa el predio desde el año 1996 con ánimo de señora y dueña, siendo ratificada en el proceso, sólo ésta última.

3.2.2. En la diligencia de inspección judicial, se verificaron los linderos del predio la instalación de la valla en el inmueble y de logró identificar plenamente el mismo, a su vez se recaudaron dos de los testimonios que habían sido decretados. La señora MARIA OLMOS OSPINA, señaló a la diligencia que, no tiene ningún vínculo con las partes del expediente, y respecto al litigio manifestó que; conoce a la demandante desde hace más de treinta (30) años y que desde tal momento la ha visto en su lote, dando fe que la actora es quien ha construido las mejoras de aquel, refiriendo que los dineros han sido prestados por los vecinos y bancos, agregó que ese inmueble lo hizo la señora Elizabeth y sus hijos, aceptó que reconoce al demandado, pues el señor era el esposo de su vecina – la demandante-, quien desde que se fue no habita el sector ni mucho menos la vivienda objeto de pertenencia y no aseguró que él hubiere vivido en el predio, finalmente indicó que la señora Rios es quien se encarga de pagar los servicios e impuestos del predio.

Por su parte IVAN CRUZ SUAREZ, indicó que no es familiar de las partes del litigio, que reside en el barrio hace mas de 20 años, y durante este tiempo ha compartido muchos momentos con la demandante, dando fe así que la señora Elizabeth es quien se encarga en general de arreglo del predio, del pago de sus servicios e impuestos, sumado a que desconoce quién es el demandado, aduce que la vecindad tiene a la actora como dueña única del bien desde los años 1999 o 2000.

3.2.3. Bajo la facultad discrecional que le asiste a esta juzgadora, se tomó interrogatorio de parte a la demandante, quien adujo que ingresó al predio con su esposo, en el año 1996, con quien convivió hasta el año 1999, que el demandado no ha ido a reclamar mejor derecho y, frente al trámite divisorio que se adelantó em el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá refirió que en ese expediente no existe sentencia aún que decida la controversia y negó cualquier diligencia que allí se hubiere surtido.

3.2.4. Igualmente, se tiene que durante el litigio se aportó copia integral del expediente 2008-538 divisorio, donde el aquí demandado, llamó a pleito a la demandante a fin de disolver la comunidad que los unía, demanda en la que las partes aportaron una serie de pruebas y que de las que se resaltan algunas necesarias para dilucidar lo aquí pretendido, ello es una carta de fecha 8 de junio de 2000, dirigida al

Gerente deportivo del Club Deportivo Torca, en la que Jesús González, le solicitaba el retiro de cesantías para la construcción de materiales para la construcción del predio Carrera 28B No. 190-18³ y extractos en lo que colocaba como dirección de domicilio la nomenclatura “Carrera 28B No. 190-18 de Bogotá”.

De las pruebas testimoniales recaudadas en el litigio divisorio, para el año 2012, se tiene que el declarante José Odilon Ríos Garzón, quien refirió ser hermano de la señora Elizabeth, señaló *“PREGUNTA No. 5 Dígale al despacho desde que año y hasta que año vivió JESUS EMIGDIO con ELIZABETH RIOS GARZÓN. CONTESTÓ. Hasta hace 5 años dejaron de vivir juntos... A su turno, Luis Alejandro Sichaca Saganome, Indicó no tenía ningún vínculo familiar con los intervinientes, y en la diligencia manifestó “yo a DON JESÚS lo distingo hace más o menos unos 3 a 24 años por que yo trabajaba con él, en el club kilometro 88 salida de Bogotá y a la señora ELIZABETH, la distinguí por medio de él, y ellos desde que los distinguí como hasta el 2007 vivieron juntos en ese inmueble, actualmente en ese inmueble vive la señora ELIZABETH...” “(...)PREGUNTA No. 2. Dígale al despacho sabe quién pagó la hipoteca. CONTESTÓ. Don JESÚS la pagaba. Inclusive yo lo acompañaba al verbenal a un negocito que tenía él y el le daba la plata a la señora ELIZABETH para que pagara la cuota de la hipoteca, la plata se la daba mensualmente, quincena intermedia”.*

Estas pruebas trasladadas fueron practicadas con audiencia de la parte aquí actora, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 174 del C. G. del P., deben ser apreciadas en el presente asunto.

4. En este orden de cosas, se concluye de entrada que no se cuenta con la certeza requerida para esta Juzgadora, de la fecha a partir de cuándo la demandante se encuentra en el inmueble ejerciendo la posesión de manera exclusiva y excluyente, no obstante haberse demostrado la posesión de ésta para la fecha en que se radicó la demanda y en adelante, tal y como dan cuenta los dos testigos que se escucharon en el presente juicio, sin embargo, no se logró demostrar que para dicha data de presentación del líbello demandatorio, se cumplía el lapso decenal anterior que se necesita en estas acciones para que las pretensiones de la demanda tengan prosperidad.

³ Dirección anterior del predio que en la actualidad tiene la nomenclatura Carrera 6 C No. 190-20 de Bogotá

En efecto, apreciadas las pruebas del proceso divisorio, refieren que el demandado cohabitó el inmueble y ejerció algunos actos de señor y dueño, hasta el año 2007, en tanto que, de los testimonios rendidos por los ciudadanos María Olmos e Iván Cruz, si bien dan fe que conocen y tratan a la demandante, no son exactos y veraces en determinar y excluir de dominio al demandado, por cuanto la citada testigo en su relato inicialmente negó el conocer al señor González Merentes, al final explicó que el citado era padre de los hijos de la señora Rios, que lo identificaba y que este se había ido de la casa desde hace mas de 20 años, como a su vez el testigo Cruz agregó solamente hechos y actos a favor de la actora sin conocer dominio alguno por parte de terceros.

Ahora, aunque la demandante en su interrogatorio de parte, negó el conocer el trámite del proceso divisorio y señaló que en el expediente no se había proferido decisión de fondo, lo cierto es que con las copias trasladadas que se arrimaron a este despacho por orden dada el pasado 3 de mayo de 2018, se observa que mediante decisión de fondo se negaron las excepciones planteadas por la aquí demandante, y el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá ordenó la venta del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No, 50N-20271143, en pública subasta.

4.1. Aunado a lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar mediante prueba documental idónea, que demuestre que en efecto la actora ocupa el predio desde el año 1999 de manera individual y excluyente, separando de la posesión del predio al demandado para antes del año 2004, data esta mínima en que se debía demostrarse que el ciudadano Jesús Emigdio González ya no vivía allí, se torna ausente dentro del plenario, recibos de pago de impuestos, servicios públicos o manifestación por parte de terceros concreta en que se determine que Elizabeth Rios Garzón fue quien edificó el predio, pues contrario a ello, en el expediente divisorio y que se aportó a este trámite trae consigo contratos de obra y facturas de materiales con los que González Marentes acreditó que fue él quien ayudo a la actora a construir la vivienda familiar y que ocupó hasta el 2007 o 2008.

5. En consecuencia, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que la demandante Elizabeth Rios Garzón obtenga la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto, se reitera, no acreditó el lapso mínimo que le permitiera alegar aquella. De modo que es inevitable negar las pretensiones, terminar este litigio, cancelar las cautelas decretadas y archivar el expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Elizabeth Rios Garzón contra Jesús Emigdio González Marentes y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 190-18, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20271143 de esta Urbe, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bff658c46acf6cd63fdeb866b8e2ec827c0bf87b6234da60d807d41d0ab0d7

Documento generado en 18/08/2021 12:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00258-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 6 de agosto de 2021, elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8734bbea249e3bcf0425edb0e192e0f209a855e5fe539fd699e71fdad9ca827
6**

Documento generado en 18/08/2021 03:24:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00459-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, y LA INIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria - No 1335 de 2019 - Territorial 2019 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, y LA INIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para que por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del proceso de selección No. No 1335 de 2019 - Territorial 2019 donde el actor de estas diligencias es interesado, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada,

dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MONICA BARRERA ROMERO como apoderada judicial de JORGE ENRIQUE BARRERA BURGOS, conforme al poder aportado con esta acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19c064db241b8bb0719ee11dc3153e74903d18a45f83827f80a440471a4dc60

Documento generado en 18/08/2021 03:21:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**